



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se reforma el título segundo denominado *De los delitos contra la libertad y seguridad de las personas* para quedar *De los delitos contra la libertad, seguridad y dignidad de las personas*; y adicionar un capítulo VII denominado *Discriminación* al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 7 de noviembre de 2019, misma que se radicó el 12 del mismo mes y año, fecha en la que se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: 1. *Remisión de la iniciativa para solicitar opinión:* a) *Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad; Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato; e Instituto de Investigaciones Legislativas.* b) *Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.* 2. *Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles.* 3. *Elaboración, por parte de la secretaría*



*técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*

*Seguimiento a la metodología de trabajo.*

En relación al punto 1, se recibieron las opiniones de la Procuraduría de los Derechos Humanos, así como del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se presentaron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 3 y 4 la secretaría técnica elaboró una tarjeta informativa sobre la iniciativa y un concentrado de observaciones, mismos que se circularon con anticipación al análisis de la iniciativa como un elemento más de estudio.

En relación al punto 6 se acordó, en seguimiento a la metodología de trabajo, llevar a cabo el análisis de la iniciativa en la Comisión de Justicia que se llevaría a cabo el 3 de marzo, para lo cual se invitó a las autoridades consultadas.

En dicha fecha, se llevó a cabo el análisis con participación de la Fiscalía General del Estado, representada por la maestra Elizabeth B. Durán Isais y el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra; de la Coordinación General Jurídica, por los licenciados José Federico Ruiz Chávez, Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco y Manuel Bribiesca; de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por el maestro Alberto Estrella Ortega; del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, por la licenciada Tatiana Guerrero Santana; y del Instituto de Investigaciones Legislativas, por el licenciado Mario Antonio Revilla Campos.



Al término de la Comisión de referencia, la diputada presidenta hizo un recuento de los planteamientos formulados e instruyó que se llevara a cabo una reunión de asesores; se elaborara un documento de trabajo con formato de dictamen; y que la iniciante y al diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo allegaran a la reunión de asesores, información estadística de resultados de los poderes judiciales del país, sobre el número de sentencias condenatorias por el delito de discriminación.

Posteriormente, se recibieron por escrito las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia, de la Fiscalía General, y de la Coordinación General Jurídica consolidada con las opiniones del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.

La reunión señalada se llevó a cabo el pasado 6 de marzo en la que estuvieron presentes los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## **II. Objeto de la iniciativa.**

El objeto de la iniciativa, a decir de la iniciante, es *dar una tutela efectiva de éstos -derechos humanos- al incorporar al Código Penal del Estado el delito que sancione la discriminación, puesto que la normatividad y las acciones que se han implementado en nuestra entidad no han sido suficiente para combatirla, por lo que la adición de este delito traería sin lugar a dudas beneficios a todos los Guanajuatenses.*

## **III. Consideraciones generales.**

La discriminación, sea por cuestiones de origen étnico o nacional, de género,



edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, es sin duda una manifestación de sumo reproche, con base en ello se reconoce que se busquen mecanismos para su atención.

No obstante lo anterior, resulta de gran importancia las consideraciones y planteamientos que se formularon durante la etapa de análisis de la iniciativa, desde el punto de vista técnico y de la naturaleza del derecho penal las que, resulta importante destacar ya que fueron coincidentes entre las autoridades que participaron.

La principal coincidencia que se evidenció fue en reconocer que, el derecho penal de acuerdo a su naturaleza es la *última ratio* del Estado, además que debe atenderse el principio de mínima intervención. En relación a ello, esta Comisión de Justicia hemos sostenido -ya en otras ocasiones- que, la introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se ha tenido especial cuidado sobre qué conductas, por su significativa antisocialidad, deben elevarse a rango de delito y, cuales deben mantenerse bajo el ámbito administrativo.

Reiteramos, el Derecho Penal es la *última ratio*, es decir, la instancia final sobre la que debe pensarse para regular alguna situación, en virtud de las consecuencias jurídicas que puede importar la infracción a los postulados que se contemplan en la legislación punitiva. Bajo este contexto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho debe construirse sobre las bases de un Derecho Penal mínimo y garantista, en el que se evite sancionar cualquier tipo de conducta a través del poder punitivo del



Estado.

Además de la grave antisocialidad de la conducta, la tipificación penal sólo se justifica cuando instrumentos de otra índole han resultado ineficaces y no existan otros mecanismos para hacer frente a una determinada conducta antisocial, cuya gravedad amerite castigarse penalmente.

Sobre ello, cabe destacar que el 27 de junio de 2014 se publicó la Ley para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Guanajuato la que tiene sustento en el derecho internacional, en disposiciones constitucionales y en el ordenamiento federal de la materia, y cuyo objeto principal es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, y establecer mecanismos e instancias para avanzar en el tema de la no discriminación, ello además a través de políticas públicas. No omitimos mencionar que, incluso se creó el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, los términos ambiguos y los alcances de la propuesta de tipificación de este tipo de conductas, así como la sobrerregulación fueron otros temas que se abordaron, coincidiendo en que la construcción del tipo penal como se propone pudiera generar un resultado adverso al que se pretende por la iniciante.

A efecto de poner en contexto lo antes expuesto y fortalecer la decisión de esta Comisión dictaminadora, estimamos conveniente transcribir en el presente dictamen las opiniones que se recibieron por escrito, ya que parten de un profundo análisis sobre el tema:



La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato señala lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe categóricamente en su artículo 1º la Discriminación. Además, existe normatividad internacional que consagra la defensa de las personas frente a actos de discriminación, es decir, en el ámbito externo la prohibición de la discriminación se encuentra prevista en:

- *La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2.1, 7 y 23).*
- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2.1, 3, 4.1, 20.2, 23.4, 24.1 y 26); y*
- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.1, 13.5, 17.2, 24 y 27.1).*

Al lado de estos instrumentos generales existen otros tratados específicos que prohíben la discriminación, tales como:

- *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.*
- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*
- *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y*
- *La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.*

Así, los referidos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados - nuestro país es uno de ellos- de prevenir los actos de discriminación, garantizar su proscripción en los ordenamientos internos, así como investigar los hechos y sancionar a los responsables de los mismos.

En este sentido, recientemente nuestra Entidad dio un gran paso legislativo, toda vez que el día 27 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, que estipula que se entenderá por Discriminación:

*Toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ;*

Asimismo, el artículo 14 del ordenamiento en comento, señala que es el **Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, en lo sucesivo el Consejo , la Institución responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en contra de la discriminación en el Estado, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo de la cultura de la no discriminación.

Además, dicho Consejo tiene por objeto:

- Llevar a cabo las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;
- Proponer políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación a las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales y de los organismos autónomos en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y
- Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado.

De igual forma, el artículo 20 del marco legal de referencia, estipula como atribuciones del Consejo, entre otras, las siguientes:

- Conocer y recibir las quejas de las presuntas conductas y prácticas discriminatorias de particulares y servidores públicos estatales y municipales que le sean presentadas;
- Desahogar los procedimientos de queja y conciliatorios;
- Impulsar los convenios conciliatorios y dictar acuerdo de conclusión del expediente de queja;
- Formular las medidas administrativas y de reparación en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, según el artículo 27, el Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias atribuidas a particulares, personas físicas o morales, e impondrá en su caso las **medidas administrativas y de reparación** correspondientes; y en tal virtud, toda persona podrá presentar quejas ante el Consejo por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidas por particulares, ya sea directamente o por medio de su representante, aun cuando no tengan vínculos con la persona presuntamente agraviada.

Bajo este contexto, la Ley en cita consagra el establecimiento, por conducto del Consejo, de las siguientes medidas administrativas y de reparación, a saber:

**Medidas administrativas:**

- La aplicación de cursos que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato;
- La fijación de carteles en el establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias.
- La presencia en las oficinas o áreas de trabajo de quienes incumplen alguna disposición de esta Ley, del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de las acciones a favor de la igualdad de oportunidades y de trato y la erradicación de toda forma de discriminación; y
- En su caso, la publicación o difusión en medios de comunicación de una síntesis de la resolución que por disposición de esta Ley sea emitida en el órgano de difusión del Consejo.

**Medidas de reparación:**

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada;
- Garantía de la no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria; y
- Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades, dispone el artículo 68 de la Ley en cita, que **las medidas administrativas y de reparación señaladas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.**

**Estudio de fondo de la iniciativa:**

Como bien se aduce en la iniciativa que aquí se analiza, cada vez más son las entidades federativas que modifican sus ordenamientos punitivos para tipificar la discriminación como delito.

En esa tesitura, más allá de la regulación administrativa y sus respectivas sanciones, tal como hemos visto con las medidas consagradas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, al día de hoy, 19 legislaturas estatales han considerado necesario la incorporación de la discriminación como delito, pues se estima que con dichas acciones se contribuirá a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas que atentan contra la dignidad de la persona y son violatorias de sus derechos humanos.

De tal suerte, compartimos la premisa fundamental de que es innegable que la discriminación constituye una problemática extendida que se encuentra presente en los diversos ámbitos de nuestra sociedad, esto es, se trata de prácticas que deshumanizan a las personas por atacar la dignidad misma del ser humano y que son un obstáculo para la integración y cohesión social.

Es decir, los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo sean tratados como seres no sólo diferentes sino inferiores y, en tal tesitura, mediante los actos de discriminación se descalifica a una persona o grupos por sus características innatas o por la posición asumida voluntariamente en la sociedad como manifestación de su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

En esa medida conviene recordar la frase de Souza Santos, quien dice que las personas tenemos derecho a la igualdad, cuando el trato diferente nos interioriza, pero tenemos derecho a pelear la diferencia cuando la igualdad lo que hace es deshumanizarnos, tratar a todos como idénticos desconociendo nuestras características propias y nuestras identidades.

Así, el derecho a la igualdad no sólo supone tratar igual a los iguales, sino también tratar distinto a los desiguales; es decir, nos encontramos ante la presencia de un trato diferenciado justificado, que tiene como fundamento reconocer la existencia de distintas situaciones de hecho tiene como finalidad específica y legítima, que se encuentra basada en una justificación objetiva y razonable (la discapacidad, la vejez, los grupos vulnerables, etc.).

En otras palabras, **el derecho a la no discriminación respecto de las personas que se encuentran en desventaja por estas razones exige un esfuerzo especial por parte del Estado, mediante medidas especiales** que buscan corregir desigualdades previas que afectan a los seres humanos que integran determinados grupos y que tienen una situación de desventaja respecto a los demás.

Uno de estos esfuerzos podría ser tipificar la discriminación como delito en el código penal del Estado; no obstante lo anterior, a juicio de este Ombudsman, creemos pertinente hacer unas breves consideraciones a esa - Soberanía que seguramente saldrán a relucir en las mesas de trabajo y discusiones que al efecto se realicen con motivo de la iniciativa que ahora se analiza:

***La última ratio del derecho penal.***





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En efecto, una de las particularidades del Derecho penal moderno es su carácter de *prima ratio*, por lo que resulta indispensable buscar argumentos para precisar cuándo es necesario en términos de eficiencia y racionalidad.

Esencialmente, se sostiene que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas formales e informales. Es decir, si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, se dice que la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

Consecuentemente, el Derecho penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general; por tales motivos, en la selección de los medios estatales de poder, el derecho penal debería ser una verdadera *ultima ratio*: encontrarse en último lugar y adquirir actualidad sólo cuando ello fuere indispensable para la conservación de la paz social.

De ello se sigue que la naturaleza secundaria del derecho penal es una exigencia político-jurídica dirigida al legislador. Por tanto, la cuestión a dilucidar es cómo conciliar una adecuada relación entre **criminalización primaria** "elaboración de leyes penales" y **criminalización secundaria** "aplicación de las leyes penales", de manera que una excesiva criminalización primaria y secundaria no termine generando una imagen de deterioro que le haga perder eficacia.

### **Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales**

Para que la ley penal no se transforme en instrumento de excesos punitivos por parte del Estado, es necesario establecer ciertos límites. Esto significa que las leyes penales en un Estado Democrático de Derecho solo se justifican porque prestan tutela a un valor que recibe protección penal, cuando ante su vulneración ponen en grave riesgo las condiciones mínimas de convivencia social. Si se apartan de esa misión, no tutelan intereses comunitarios, sino sólo establecen deberes y, aunque material y formalmente son "leyes penales", no son Derecho penal propio de un Estado Democrático de Derecho. Además, un punto clave a destacar y que a nuestro entender no hay que perder de vista, es la propia naturaleza del sistema procesal acusatorio que está vigente en todo el país y es el hecho de que éste introduce mecanismos de solución de conflictos que no suponen la imposición de una pena, sino de acuerdos reparatorios.

En este sentido, se apela a corrientes del pensamiento jurídico que ponen en tela de juicio la eficacia de la tipificación como solución de conflictos:

*Tal vez sea esta idea de la "solución represiva" de los conflictos sociales, el efecto más dañino del derecho penal, por su carácter anestésico y paralizante de la búsqueda de las verdaderas soluciones para las distintas situaciones problemáticas, definidas por la ley como delitos. En este sentido, el aporte abolicionista es fructífero por sus profundas críticas a todos y cada uno de los argumentos que por años han sido el sostén ideológico de tal "solución". Así vemos caer bajo la espada de la abolición a los más humanistas y terapéuticos fundamentos de la prevención especial y a los más efectistas de la prevención general.*

Es por lo anterior que esta Institución apela más bien desde un enfoque humanista al análisis de las causas y de la discriminación como fenómeno cultural en el que nos vemos envueltas todas las personas al ser esta universal, sugiriéndose más bien redireccionar los esfuerzos punitivos del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

a conductas más graves, mientras que se puede centrar los trabajos contra la discriminación en los diversos mecanismos de prevención, atención y erradicación.

De esta guisa, los comentarios antes vertidos no suponen en modo alguno el cuestionamiento de tan noble iniciativa, más bien tiene como finalidad dejar en la mesa el debate de algunas inquietudes que, insistimos, seguramente surgirán en el caso que aquí nos ocupa (tipificar la discriminación), consistentes en destacar el papel de ultima ratio y de intervención mínima que le corresponde al Derecho penal y; en tal virtud, reflexionar y precisar sobre cuándo su empleo es necesario y legítimo a través de la política criminal adecuada, sobre todo cuando pueden estimarse ya eficientes otros medios de solución de conflictos, como es el caso del Derecho Administrativo Sancionador, tal como se contempla en la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**.

Adicionalmente se considera necesario señalar que en el artículo 175-C fracción IV en su tercer párrafo de la iniciativa planteada se hace referencia a grupos considerados como vulnerables, término que se considera puede resultar inapropiado por reflejar la idea de que esta situación es inherente a estos grupos.

Al respecto, es importante recordar que la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en "determinado momento", además de que esta condición es externa a ellas, es decir, se trata de condiciones de debilidad impuestas por la sociedad, provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.

Finalmente, se pone a consideración de esa H. soberanía el análisis de la fracción primera del proyecto, toda vez que se considera puede resultar un texto muy amplio que puede redundar en la ambigüedad y por ende impactar ilegítimamente en la seguridad jurídica y; por consiguiente, incompatible con la exacta aplicación de la ley penal, esto es, vulnerar la taxatividad normativa que caracteriza al Derecho penal, ello toda vez que su texto se considera puede llegar a permitir o alimentar la subjetividad en la aplicación de la ley punitiva, al señalar lo siguiente:

Artículo 175-C.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo, o profesión, posición económica, discapacidad, identidad de género o estado de salud, realice las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

De lo cual se parte de la noción de que los verbos provocar e incitar pueden resultar de demasiado amplios y ambiguos, constituyéndose en tipo jurídico-penal abierto, que atenta contra la seguridad jurídica del gobernado, sin embargo, estas meras observaciones se ponen a consideración del Honorable Congreso del Estado.

#### **Conclusión:**

Como país necesitamos reconocer que México en general y Guanajuato en particular, es un maravilloso rompecabezas en su diversidad de etnias, culturas, edades, formas de pensar, de expresarse, de creer, de aprender y de elegir y; en ese contexto, el rompecabezas nacional y estatal estará incompleto si a alguien se le deja fuera, pues estará dañado si a una de sus piezas se le hiere en lo más importante que tiene: su dignidad.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para señalar que es y ha sido tarea fundamental de este Organismo guanajuatense fomentar -mediante su tarea diaria: valores como el respeto, la tolerancia, la no discriminación, la dignidad y la solidaridad; principios centrales de los proyectos modernos de las naciones, pues definen el modo democrático para la convivencia social.

Por ello, sabemos que ustedes al igual que nosotros comparten la idea de que **la lucha contra la discriminación** no es un asunto que dependa únicamente del Estado y de los gobernantes, es una tarea que cada persona, sin distinción alguna, debe realizar desde lo más íntimo, porque la solución frente a las múltiples manifestaciones de intolerancia, discriminación y opresión en las relaciones, **no se puede lograr exclusivamente con la emisión de normas que la prohíban o castiguen en el ámbito penal.**

El Supremo Tribunal de Justicia, por su parte remitió las siguientes observaciones a la iniciativa de mérito:

I.- La propuesta de adición al Código Penal contiene en sí una contradicción, ya que en su exposición de motivos se admite expresamente:

*"...somos testigos de que nuestros compañeros legisladores se han dado a la tarea de cimentar las bases constitucionales sobre las que prevalezca la igualdad y no discriminación, sin embargo, **los cuerpos normativos por mejor redactados que estén, no pueden cambiar por sí solos un entorno en el que prevalece la reiterada violación a derechos y libertades de personas...**"*

Si la iniciante asume como axioma que las normas no pueden, *per se*, cambiar el entorno en el que nos desenvolvemos, donde prevalece la reiterada violación a los derechos y libertades de las personas, no se condice con ello el que precisamente se este, a través de normas punitivas, intentando cambiar ese estatus prevalente para el efecto de que, mediante la conminación sancionatoria, no sólo se reprima la transgresión de derechos y libertades que implica la discriminación, sino también su evitación, pues no debe perderse de vista el secular postulado de que la pena tiene una teleología de prevención no solo individual para el que la padece, sino también de orden general, pues produce en los demás la inhibición de desplegar una conducta por la que sabe que recibirá un castigo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**II.-** En el primero de los párrafos del artículo 175-c, que se pretende incorporar al Código Penal, se emplea la técnica de formulación casuística alternativa, mediante un listado de factores sobre los que necesariamente ha de incidir la conducta discriminatoria.

En esa enunciación, que tiene que asumirse como exhaustiva, supuesto que si se actualizara cualquier otro supuesto no comprendido en ella, no cabría considerársele constitutivo del delito, dada la prohibición constitucional relativa a la analogía, que recoge el principio de taxatividad típica, es dable que hayan quedado fuera algunas hipótesis importantes, amén de que hay menciones duales, que dificultan su entendimiento, a saber:

- a) Entre los dieciséis supuestos que se precisan, no aparece, como simple ejemplo, el relativo a la filiación política, pues si bien está el concerniente a la ideología, éste no puede asimilarse a aquél (se puede ser marxista y **por conveniencia política** afiliarse a un Partido Político de extrema derecha y ser precisamente por ello objeto de discriminación), condición que, por su propia índole, habría sido indispensable incluir en el listado.
- b) Hay dos menciones en pq43w: "...origen o posición social...", "...trabajo o profesión...". Dada la singular mención de las demás hipótesis, no se sabría si aquéllas han de entenderse formuladas disyuntiva o conjuntivamente, esto es, si su significado es idéntico o, por el contrario, diferente. Si la pretensión es esta última, entonces ho hay razón para emplear esa forma gramatical que no se sabe si las une o las separa, por lo que, en todo caso, habría que mencionarlas como al resto: de modo singular.

**III.-** En la fracción I de la preceptuación que se propone adicionar al Código Penal, se intenta definir la conducta que necesariamente ha de realizarse respecto de los factores previamente listados, indicándose literalmente: "...provoque o incite al odio o a la violencia...".

Las acciones de "*provocar*" o "*incitar*", pueden gramaticalmente se idénticas o, cuando menos, generar graves dificultades para su diferenciación, cuenta habida que el que incita, por lógica elemental, está provocando, esto es, ambas conductas no son sino gestoras de lo que luego se indica: el odio o la violencia, por lo que habría que tener mayor cuidado en la exacta definición de lo que ha de hacerse u omitirse para que se actualice el hecho típico.

**IV.-** La fracción II del señalado artículo 175-c, establece el supuesto de que la discriminación se cometa en el ejercicio de determinadas actividades, pero sólo se señalan las "...*profesionales, mercantiles o empresariales...*", dejando fuera otras que también pueden dar lugar a aquello, como las laborales (se puede ejercer un trabajo u oficio, sin tener título profesional. Ejemplo: el empleado de un restaurante que niega servicio a determinada persona por su color de piel).

**V.-** En la fracción IV, párrafo II, del propuesto artículo 175-c, se prevé una hipótesis agravada para el caso de que ,la conducta se despliegue por un servidor público, indicándose que ha de consistir en "...negar o retardar a una persona un trámite, servicio o prestación al que tendrá derecho...", lo que desde luego se reduce a negar la prestación del servicio que el agente tiene a su cargo. Por ello, para evitar farragosas reiteraciones, bastaría con indicar: "... **cuando la conducta descrita en la fracción II se realice por un servidor público...etc...**".

**VI.-** Se exige, al final del precepto propuesto, el requisito de procedibilidad relativo a la formulación de querrela por la parte ofendida, lo que no parece congruente, al menos para el supuesto de que la discriminación tenga como destinatario a un "...*grupo de personas...*", que es uno de los supuestos en aquél previstos, porque en tal caso la magnitud de la antisocialidad del proceder típico



es no sólo mayor, sino de interés social, por lo que cuando menos **para esa hipótesis, el delito tendría que ser, a mi juicio, de persecución oficiosa.**

La Coordinación General Jurídica remitió la siguiente opinión consolidada del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad:

#### **1. Introducción**

**1.1** El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, prevé el derecho a la no discriminación, al señalar que:

##### **Artículo 1o. ...**

...  
...  
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, nuestro país a suscrito diversos tratados internacionales en la materia, tales como: el Convenio sobre la igualdad de la remuneración; el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación); el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Belem do Para; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros.

**1.2** La prohibición de discriminar constituye un principio relacional y abierto. Relacional, porque no es una cualidad, sino la condición legalmente exigida para una situación entre dos o más personas o grupos de personas diversos, y abierto, porque los conceptos o rasgos que permiten realizar el juicio comparativo para evaluar si existe o no igualdad se van modificando con el transcurso del tiempo; pero, también, porque no es posible enumerar o enlistar en forma limitativa cuáles de ellos deben ser considerados relevantes o irrelevantes y que, por tanto, no deben ser tenidos en cuenta para dar un trato diferenciado.<sup>1</sup>

No obstante, la noción de discriminación no es abstracta, pues se refiere a una acción o abstención real, que implica la injustificada negación de derechos, la imposición indebida de cargas o deberes o el otorgamiento ilegal de privilegios.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Lara Espinoza, Diana, *Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, México, CNDH, 2015, p. 13. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/9.pdf>.

<sup>2</sup> *Idem*.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En este sentido, se trata de actos u omisiones de desprecio contra una persona o grupo de personas, en virtud de un prejuicio o estigma, que se fundan en lo cultural y se extienden sistemática y socialmente, y su efecto es dañar los derechos y libertades fundamentales de la persona que sufre la discriminación, a quien se coloca en inmerecida desventaja.<sup>3</sup>

## **2. Contenido de la Iniciativa**

**2.1** A decir de la iniciante, su propuesta tiene como finalidad:

...

## **3. Comentarios**

### **3.1 Antecedentes**

No escapa al análisis de esta iniciativa que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, presentó una diversa propuesta a efecto de adicionar un Título Séptimo con un Capítulo Único, a la Sección Tercera del Libro Segundo, con un artículo 240-d, al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de discriminación.

Dicha iniciativa fue presentada el 19 de junio de 2014 y su finalidad era establecer en el Código Penal del Estado de Guanajuato el tipo penal de discriminación, a fin de imponer penas de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días de multa a quienes por razones de origen étnico o nacional, raza, color de piel, lengua, trabajo o profesión, género, edad, discapacidad, condición social, de salud o económica, religión, opiniones, sexo, preferencia sexual, estado civil, embarazo, o de cualquier otra índole, atentara contra la dignidad humana o anulara o menoscabara los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; negar o restringir derechos laborales; y provocar o incitar al odio o a la violencia.

Asimismo, establecía agravantes en el caso de que los servidores públicos negaran o retardaran un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho una persona; o cuando el sujeto activo fuera una persona con la que el pasivo tuviere una relación de subordinación laboral.

Es de señalar que el 3 de mayo de 2018, la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, acordó que dicha propuesta no resultaba procedente, por lo que el Pleno del Congreso del Estado en sesión del día 17 de mayo de 2018 ordenó su archivo definitivo.

### **3.2 Iniciativa Grupo Parlamentario Morena**

Por su parte, la iniciativa que nos ocupa también —de acuerdo con lo expuesto por la iniciante—, busca tutelar el bien jurídico identificado como: la dignidad de la persona humana. La misma busca que se puedan imponer sanciones de privación de la libertad de uno a tres años y multa que va de los cincuenta a los doscientos días a quienes por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad, identidad de género o estado de salud, a quien: provoque o incite al odio o a la violencia; en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio al que tenga derecho; veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o niegue o restrinja derechos laborales.

De igual manera, establece la agravante en caso de que los servidores públicos nieguen o retarden un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho una persona. Del mismo modo establece la

---

<sup>3</sup> *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

excepción a este delito cuando se trate de acciones a favor de grupos vulnerables o socialmente desfavorecidos.

Por lo cual es claro que ambas iniciativas tienen grandes similitudes, sirva para ilustrarlo el siguiente cuadro comparativo:

...

**3.3** En este sentido, se estima importante, tener en cuenta las consideraciones que expuso la Comisión de Justicia de la pasada Legislatura, para concluir del estudio de la iniciativa a efecto de adicionar un Título Séptimo con un Capítulo Único, a la Sección Tercera del Libro Segundo, con un artículo 240-d, al Código Penal del Estado de Guanajuato, en materia de discriminación, que no resultaba procedente:

[...]

Como se expuso al inicio de este dictamen, esta Comisión de Justicia estima que el tema de la discriminación está atendido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, la que tiene por objeto el establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Por lo que, el establecimiento de un nuevo tipo penal amerita revisar si con la aplicación de la Ley no se ha logrado prevenir, atender y erradicar esta práctica, para justificar que la misma se lleve al ámbito penal. Tan es así que, de la revisión del expediente integrado con motivo de esta iniciativa, los propios iniciantes propusieron en más de una ocasión revisar los resultados en la aplicación de la Ley.

Sin duda, la discriminación es una conducta que atenta contra la dignidad de la persona y es violatoria de derechos humanos. El derecho a la no discriminación es uno de los derechos humanos fundamentales que se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política federal como en la Constitución Particular de nuestro Estado. Aunado a ello, el estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales que otorgan una serie de compromisos para garantizar precisamente el derecho a la no discriminación y una de las formas que el Estado Mexicano ha tenido para garantizar este derecho ha sido expedir, por un lado en materia federal, la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación y, en el Estado de Guanajuato, este Congreso aprobó la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en nuestro Estado.

Sin embargo, el derecho penal debe ser el último instrumento al que el estado debe recurrir, de acuerdo al principio de la *última ratio*, máxime si no se cuenta con datos ciertos de que las medidas administrativas —menos gravosas— fueron ineficaces para disuadir este tipo de conductas.

La introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se tuvo especial cuidado



sobre qué conductas, por su significativa antisocialidad, debían elevarse a rango de delito y, cuáles debían mantenerse bajo el ámbito administrativo a través de leyes administrativa, (*sic*) como en el caso de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

[...]

**3.4** En este mismo sentido, debe tenerse en consideración que en nuestro País, desde hace tiempo en el discurso político, jurídico y académico la forma de Estado que se acepta es la de un Estado social y democrático de Derecho. Por las implicaciones que tiene para lo que aquí nos ocupa, interesan mayor y particularmente los principios y garantías penales que informan y determinan un Estado social y democrático de Derecho.

El que un Estado sea un Estado social y democrático de Derecho se relaciona con los principios de utilidad de la intervención penal, de subsidiariedad, de fragmentariedad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Bajo dicho orden de ideas, es de señalar que el *Principio de utilidad de la intervención penal*, se refiere a si el derecho penal es útil para evitar delitos.

*Principio de subsidiariedad.* Este se observa cuando el derecho penal se usa como *ultima ratio* o como el último recurso en sustitución de otras ramas jurídicas que contengan consecuencias jurídicas menos graves. En ese sentido, los fenómenos como el descrito en la iniciativa, no necesariamente deben intentar solucionarse con la «huida fácil al derecho penal», antes que en el mundo fáctico o de los hechos o en el mundo jurídico en áreas diferentes a la del derecho penal.<sup>4</sup>

*Principio de fragmentariedad.* Con él, se dice, que el derecho penal no debe comprender todas las formas de afectación de los bienes jurídicos que tutela sino sólo las más graves o lesivas.

*Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.* Se relaciona con la función que tiene reconocida el derecho penal, al que le corresponde la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida en comunidad. Así, debe tenerse presente lo que señala Santiago Mir Puig:

Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos **condiciones de la vida social**, en la medida en la que afecten a las **posibilidades de participación de individuos** en el sistema social. Y **para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental.** Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático. El derecho penal de un **Estado social** no ha de ocuparse en respaldar *mandatos puramente formales, valores puramente morales, ni intereses no fundamentales* que no comprometen seriamente el funcionamiento del sistema social. El postulado de que las condiciones sociales a proteger deban servir de base a la posibilidad de participación de *individuos* en el sistema social, puede fundarse en el **Estado democrático.**<sup>5</sup>

<sup>4</sup>Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2006, p. 118.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 121.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En este orden de ideas, se estima necesario ponderar la pertinencia de incorporar el tipo penal propuesto en la iniciativa; máxime cuando en nuestro estado existe una Ley especial en materia de discriminación que busca el prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos.

**3.5** Al respecto, el anterior Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ricardo Antonio Bucio Mújica, señaló:<sup>6</sup>

Realizar la tipificación del delito de la discriminación ha resultado inservible para los 14 estados de la República que de este modo tienen su marco legal, en los cuales, ni un solo caso ha resultado a favor de quienes presentan denuncia [...]

La efectividad de otras vías, al margen del sistema de justicia mexicano, es mayor. Por ejemplo, Conapred resuelve más de 60% de los casos a favor de quien presenta quejas [...]

El Conapred tiene un modelo de Ley dirigida a las entidades del país, en este las sanciones se definen, en primera instancia, con distintas medidas administrativas que tienden a que se repare el daño y a la no repetición. Si con esto no se llegó a una resolución, lo que sigue son las medidas en las que Conapred hace recomendaciones similares a las comisiones de Derechos Humanos, pero que obliga a su cumplimiento. En caso de no cumplir, se pasa a una sanción por incumplimiento ejercida ya por otra instancia, un Tribunal Administrativo, explica el presidente del Consejo.

Un mecanismo legal de discriminación adecuado no debe centrar su atención en las medidas correctivas, puesto que son imprescindibles también acciones de prevención y adecuación de sistemas de queja.

"No intentamos solamente que haya cumplimiento del estado de derecho, sino que haya queja ante el incumplimiento. Lo que toca en principio es que haya una ley estatal que defina qué es lo que está prohibido y qué es lo que se busca en términos de política de igualdad, pero que le dé obligaciones tanto al Gobierno del Estado como a los gobiernos municipales de garantizar y evidentemente también que genere los mecanismos para que haya la queja ciudadana".

**3.6** Finalmente, se considera necesario que esa Soberanía evalúe la necesidad de crear un nuevo tipo penal, ante la existencia de otros medios de protección previstos en nuestro sistema jurídico que no se limitan solo a castigar la discriminación, sino a prevenirla, atenderla y eliminarla; así como a promover la igualdad de oportunidades en especial de grupos en situación de padecerla.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado remitió su opinión en los siguientes términos:

<sup>6</sup>

Consultable

en:

[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3453&id\\_opcion=303&op=448](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3453&id_opcion=303&op=448).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## II. OBJETO DE LA ENMIENDA.

De conformidad con lo señalado en la Exposición de Motivos del instrumento legislativo en comento, la Iniciante aduce, entre otras cuestiones, que *los efectos de la discriminación en la vida de las personas no son cosa menor, estos son por todos lados negativos porque afecta el acceso a los derechos de manera igualitaria, lo que condena al aislamiento, a vivir violencia y en casos extremos, a perder la vida, por lo que resulta preponderante dotar a las personas de las herramientas jurídicas suficientes a fin de defenderse de los actos que vulneran su dignidad. Asimismo, señala que el objeto del derecho penal es el de mantener la paz pública para permitir la convivencia en sociedad, y esto no será posible si prevalece un sistema jurídico injusto en el que la afectación a la dignidad y los derechos de las personas se multiplique y además quede impune, por lo que resulta necesario incorporar al Código Penal del Estado el delito de Discriminación.*

En tal sentido, primeramente, resulta oportuno reconocer la visión y ánimo propositivo en el tema en comento por parte de la Iniciante, así como la loable preocupación por proponer enmiendas legislativas con la intención de tutelar y salvaguardar los derechos humanos, privilegiando acciones que coadyuven en favor de garantizar la prerrogativa de toda persona a no ser discriminada.

Así pues, si bien este órgano procurador de justicia patentiza su compromiso en la atención, combate y erradicación de la discriminación en lo particular, así como de manera general de cualquier conducta que menoscabe la dignidad, igualdad, derechos y libertades de las personas, resulta menester ponderar los alcances del instrumento proyectado, pues actualmente se cuenta con un marco jurídico que tutela la asignatura que se pretende legislar a través de diversos mecanismos de protección integral, situación que más adelante se expone.

Bajo tal premisa, destacando el objeto de la enmienda planteada, se considera pertinente valorar el recurrir al Derecho Penal a fin de tipificar como delito una conducta en los términos propuestos, dado que, se insiste, ya se cuenta con instrumentos jurídicos que sancionan desde diversas aristas acciones que atentan contra la dignidad e igualdad de las personas.

## III. ÚLTIMA RATIO Y DERECHO PENAL MÍNIMO.

En razón a las pretensiones que se tienen con la enmienda propuesta, resulta importante atender al principio de *ultima ratio*, el cual constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado. En ese sentido, dicho postulado, de conformidad con Raúl Carnevali Rodríguez<sup>7</sup>, radica en que el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso, pues son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin, es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social.

Bajo ese contexto, en todo Estado Democrático, más que diseñar pautas reactivas mediante la utilización de normas penales que sancionen severamente la comisión de determinadas conductas —máxime si éstas ya se encuentran reguladas en diversos instrumentos normativos—, es necesario incentivar o privilegiar la instrumentación y ejecución de diversas políticas públicas, premisa ante la cual, resulta oportuno valorar la adición del tipo penal propuesto.

<sup>7</sup> Vid. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Así pues, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación, también lo es que ello no implica el empleo forzoso de esquemas penales a fin de prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas, ello en virtud de que el Derecho Penal es a la última instancia a la que se debe recurrir, dado que los reproches que pueden imponerse a través de esa vía son los más severos para las personas, por ende, de manera excepcional y sólo cuando sea verdaderamente necesario es dable penalizar las conductas que atentan contra la sana convivencia social (Derecho Penal mínimo).

#### IV. IDONEIDAD DEL TIPON PENAL.

Tal como ya fue adelantado en la presente Tarjeta Informativa, se sugiere ponderar la idoneidad del tipo penal propuesto, ello considerando que se cuenta con un marco jurídico que tutela la asignatura que se pretende legislar a través de diversos mecanismos de protección integral, entre los cuales, es de destacar los siguientes:

**1) A nivel internacional,** existe normatividad que tutela las prerrogativas de toda persona a no ser discriminada, estableciendo la obligación de los Estados —entre ellos México— de prevenirla, garantizar su prohibición en los ordenamientos internos, así como investigar y sancionar a los responsables, entre los cuales, es de destacar:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 7 y 23).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 3, 4.1, 20.2, 23.4, 24.1 y 26).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1, 13.5, 17.2, 24 y 27.1).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (artículos 6.a, 4 f y j).
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convenio sobre la Igualdad de la Remuneración (artículos 1 b, 2 y 3.3).
- Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación).
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículos 3, 4, 20.2 y 24).

De dichos instrumentos es dable derivar una serie de compromisos por parte del Estado Mexicano en aras de garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada.

**A nivel Nacional,** el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su último párrafo, prevé el derecho a la no discriminación, al señalar que *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*. En idénticos términos se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**A nivel Estatal**, en fecha 27 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, Tercera Parte, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (en adelante Ley), misma que tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 14 de la Ley establece que el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato (en lo subsecuente Consejo)<sup>8</sup>, es el responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en contra de la discriminación en el Estado, facultado para apoyar y asesorar con propuestas de desarrollo de la cultura de la no discriminación. Dicho Consejo, de acuerdo al numeral 15 de la Ley, tiene por objeto: 1) Llevar a cabo las acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación; 2) Proponer políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación a las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal; 3) Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales y de los organismos autónomos en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y 4) Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley establece como atribuciones del Consejo, entre otras, las siguientes: conocer y recibir las quejas de las presuntas conductas y prácticas discriminatorias de particulares y servidores públicos estatales y municipales que le sean presentadas; desahogar los procedimientos de queja y conciliatorios; impulsar los convenios conciliatorios y dictar acuerdo de conclusión del expediente de queja; y formular las medidas administrativas<sup>9</sup> y de reparación<sup>10</sup> en los términos de la Ley. Dichas medidas, de acuerdo al arábigo 68 de la Ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

---

<sup>8</sup> Dicho Consejo se integra por: un ciudadano designado por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo; el Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Consejo; el Titular de la Secretaría de Gobierno; el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; el Titular de la Secretaría de Educación; el Titular de la Secretaría de Salud; el Director del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; el Director del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el trabajo contra la discriminación en el Estado.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 66 de la Ley, son medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar la discriminación: la aplicación de cursos que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad real de oportunidades y de trato; la fijación de carteles en el establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias; la presencia en las oficinas o áreas de trabajo de quienes incumplan alguna disposición de la Ley, del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de las acciones a favor de la igualdad de oportunidades y de trato y la erradicación de toda forma de discriminación; y la publicación o difusión en medios de comunicación de una síntesis de la resolución que por disposición de la Ley sea emitida en el órgano de difusión del Consejo.

<sup>10</sup> Asimismo, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley, el Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria; amonestación pública; disculpa pública o privada; garantía de la no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria; y cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Paralelamente, el numeral 23 de la Ley refiere que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PDHEG) conocerá de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier servidor público estatal o municipal, de acuerdo a lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones aplicables. En tanto que el artículo 24 de dicho ordenamiento, establece en favor de la PDHEG, entre otras, las siguientes atribuciones: promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas; integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios; elaborar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias, tanto en el ámbito público como el privado; y diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley alude que en caso de que la queja presentada ante la PDHEG involucre tanto a servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los particulares sean canalizadas al Consejo.

De igual modo, de acuerdo al numeral 27 de la Ley, el multicitado Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere la Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que la Ley previene. Asimismo, dicho numeral estipula que toda persona podrá presentar quejas ante el Consejo por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidas por particulares, ya sea directamente o por medio de su representante, aun cuando no tengan vínculos con la persona presuntamente agraviada.

Igualmente, en los numerales 28 en adelante, se establece el procedimiento a desahogar para efecto de la presentación de la queja.

Por su parte, el 12 de marzo de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 41, Cuarta Parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, cuyo objeto consiste, entre otros, en establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, además de establecer directrices de actuación para los entes públicos de la Administración estatal para hacer patente la teleología de la referida norma.

Dicho ordenamiento refiere que la violación a los principios (entre los cuales se encuentra el de no discriminación a la mujer), disposiciones y Programa para la Igualdad que tal Ley prevé, por parte de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y por las leyes que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito.

Asimismo, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, rige las relaciones de trabajo entre el Estado y los Municipios y, sus trabajadores<sup>11</sup> e incluye un apartado específico en donde se reconocen derechos y obligaciones para los trabajadores<sup>12</sup>, destacando entre éstas, **(I) *Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes***

<sup>11</sup> Consúltese el artículo 1.

<sup>12</sup> Véase el Título Segundo «De los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores», que comprende del artículo 13 al 57.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

y reglamentos respectivos<sup>13</sup>; **(II)** *Observar buena conducta durante el servicio*<sup>14</sup> y, **(III)** *Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera*<sup>15</sup>; además, se previene un catálogo de sanciones<sup>16</sup>, entre las que se encuentran la multa y la destitución del trabajador, sin responsabilidad para la dependencia.

Asimismo, en la Ley Federal del Trabajo se establecen principios que rigen la actividad laboral, estableciendo como premisa fundamental el respeto a la dignidad humana y la eliminación de la discriminación en las relaciones, debiéndose ceñir los vínculos obreros-patronales a los estándares mínimos consagrados en dicha norma reglamentaria en aras de que no se nieguen o restrinjan las prerrogativas sociales de la clase obrera.

En suma, se considera pertinente valorar el recurrir al Derecho Penal a fin de tipificar como delito la Discriminación, pues, tal como se ha expuesto con antelación, en el Estado de Guanajuato se cuenta con regulación administrativa y sus respectivas sanciones, enmarcadas en los ordenamientos conducentes, paralelamente, se debe considerar el papel de *ultima ratio* que le corresponde al Derecho Penal y, en tal virtud, analizar en torno a cuándo su empleo es necesario y legítimo, sobre todo cuando pueden estimarse ya eficientes otros medios de solución de conflictos, como es el caso del Derecho Administrativo Sancionador, tal como se contempla en los ordenamientos aludidos.

#### **V. ELEMENTOS SUBJETIVOS Y PONDERACIÓN FRENTE A REGLAS DE PARTICIPACIÓN CONFORME A CÓDIGO PENAL.**

Ahora, en caso de que se insista en la adición del tipo penal que nos ocupa al Código Punitivo Estatal, es importante que se realice un análisis detallado al mismo, con la finalidad de evitar la inclusión de elementos subjetivos, dado que esta circunstancia complica la tarea de encuadrar los hechos perpetrados en la conducta que se propone castigar, en virtud del acopio de medios de prueba tendientes a evidenciar los ánimos, deseos o intenciones (provocar o incitar a la violencia) con los que se perpetró el ilícito, por tanto podría traducirse en incertidumbre y/o impunidad.

#### **VI. NECESIDAD DEL TIPO PENAL EN LOS TÉRMINOS PROYECTADOS EN LA INICIATIVA.**

Por otra parte, es conveniente realizar un ejercicio de ponderación a efecto de analizar si es necesario tipificar como delito la conducta propuesta (discriminación), ello en virtud de que en los términos en que se encuentra redactada la propuesta del artículo 175-c que se pretende adicionar, se advierte que dicha situación incide medularmente en aspectos de naturaleza administrativa y laboral, ya que actualmente en el marco jurídico estatal se cuenta con mecanismos normativos que otorgan tratamiento y medidas de sanción para las acciones de mérito sugeridas.

#### **VII. CONCLUSIONES**

A manera de conclusiones, destacan los puntos siguientes:

1. El derecho penal debe utilizarse de manera excepcional, cuando sea necesario castigar las conductas con el rigor punitivo del Estado (*Principios de última ratio y, de derecho penal mínimo*).
2. Las conductas que se proponen tipificar como delito, actualmente encuentran sanciones de índole administrativa o laboral, por ende, ya se protege a través de esquemas normativos diferentes

<sup>13</sup> Artículo 43, fracción II.

<sup>14</sup> Artículo 43, fracción III.

<sup>15</sup> Artículo 43, fracción VII.

<sup>16</sup> Título Decimosegundo, Capítulo Único De las Sanciones, integrado por el artículo 150.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

a los punitivos.

**3.** Actualmente en el Estado de Guanajuato, se han diseñado herramientas normativas con la intención de atender de manera integral aquellas acciones que se traducen en la discriminación de personas, por ejemplo la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato** y, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, entre otras.**

**4.** En caso de avanzar en la tipificación del delito de "discriminación", es conveniente realizar ajustes a su redacción evitando la inclusión de elementos subjetivos que, podrían generar incertidumbre jurídica y/o dificultar su demostración y, por ende, acreditación y la probabilidad de que el sujeto activo lo cometió o participó en su comisión.

De igual manera, de avanzar o considerar viable la tipificación del nuevo delito, es menester ponderar las cuestiones sustantivas/penales en él incluidas, como por ejemplo, lo relativo al tópico de la autoría y participación, asignatura de la cual se sugiere valorar el contenido proyectado en la fracción I del numeral en análisis (provoque o incite al odio o la violencia), a la luz de lo previsto en el vigente Capítulo III del Título Segundo del Código Penal del Estado (autoría y participación), a fin de no generar imprecisión o ambigüedad en su aplicación.

Lo anterior, considerando que el Código Penal del Estado dispone en su numeral 21 que: "*es instigador quien dolosamente determina a otro a la comisión dolosa de un delito*", de lo que se advierte que ya se contempla la figura (instigador o incitador), pero sólo se actualiza ésta cuando hay determinación para la comisión dolosa de una conducta ilícita, y en el caso, ni el odio, ni la violencia son delitos, sino medios comisivos o sentimientos que pueden emplearse al momento de su realización.

Asimismo, es menester ponderar lo anterior, en razón a la punibilidad que el tipo penal de discriminación proyecta en relación con la receptada en el referido artículo 21, pues el señalado en primer término establece una pena de 1 a 3 años de prisión, en comparación con lo regulado en el arábigo 21, mismo que dispone que al instigador se le aplicará la punibilidad establecida para el autor (de lesiones o privación dolosa de la vida, por ejemplo), marco ante el cual, como ambos supuestos prevén distintas sanciones, podría apelarse a la pena más favorable para el imputado, generando con ello diversos supuestos de aplicación para conductas que pudieran encuadrar en distintas disposiciones del Código.

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Legislativas realizó un profundo estudio de la iniciativa a efecto de rendir su opinión, a partir de la delimitación del problema, la fundamentación, la metodología de análisis, la información de soporte, y las siguientes conclusiones:

1. El iniciante establece que el objeto del derecho penal es el mantener la "paz pública", afirmación restringida a la finalidad del derecho penal cuyo propósito lo conforma la necesidad de establecer y mantener un orden social y una sana convivencia, así como a través de las penas evitar las conductas delictivas y sus consecuencias jurídicas, las penas y las medidas de seguridad. De manera que, por lo delicado del citado fin en su diseño, como estudio y aplicación se debe tener especial cuidado en opinión de los estudiosos del derecho penal en tres aspectos:

- a) La salvaguarda de la legalidad,
- b) Mantener rigor técnico; y
- c) Tener presente la aplicación práctica de las disposiciones jurídico-penales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

De modo que el ordenamiento penal dispone básicamente la protección de bienes jurídicos relevantes y limita el empleo de la potestad punitiva para evitar que el individuo quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado y generar erróneas expectativas en la ciudadanía que bien podría resultar contraproducente.

Para ello, se deben instrumentar estrategias y políticas públicas de diversa índole y no necesariamente jurídicas para que en la dinámica que se conoce en la doctrina como el principio de la última *ratio* que implica la exigencia de agotar todas las instancias antes de acudir al derecho penal, por ser este el recurso más riguroso de que dispone el Estado y observar la razón y fundamento de la intervención mínima del Estado, como lo indica Ferrajoli (2004) es evidente que la efectividad de un derecho no depende solamente de los procedimientos formales de averiguación y sanción de sus violaciones, sino sobre todo del sentido común que se va formando en torno al mismo en la práctica social y del valor normativo que se le atribuye a la comunicación política.

Planteamiento que se vincula justamente con lo que el propio iniciante indica en su iniciativa al exponer: que los cuerpos normativos por mejor redactados que estén no pueden cambiar por si solos un entorno en el que prevalece la reiterada violación a los derechos y libertades de las personas.

Por lo expuesto, conviene evitar la innecesaria proliferación de los tipos penales y no incidir en un código extenso, obeso y casuístico, por ello no parece conveniente estimar al Código Penal como el único instrumento adecuado para el control social como acertadamente lo señala el licenciado Miguel Valadez Reyes (Reyes, 2004) y por lo mismo no puede vérselo como la solución más inmediata para captar y reprimir todo actuar que con algún matiz de diferencia respecto de los ya definidos se incluya, ello lo convertiría en un receptor casuístico, inagotable, de previsiones para particularidades que no tienen razón de ser si se cuenta con definiciones fundamentales y precisas en otros ordenamientos.

2. Resulta impropio modificar la denominación del título segundo, del libro segundo "parte especial", sección primera "de los delitos contra las personas", título segundo "de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas", del Código Penal para incorporarle la denotación "dignidad", cuya acepción gramatical alude a la integridad, la honradez o la decencia, sin afinidad con la discriminación que inexorablemente concierne a la conceptualización jurídica-filosófica de la igualdad y si la ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos son iguales ante ella, e igualmente admisibles a todas las dignidades, por tanto la no discriminación es una categorización (clase) del principio de igualdad, no de la dignidad.

Haciendo énfasis en lo anteriormente señalado, recordemos que, en el mes de abril del año próximo pasado, se estableció que las conductas tipificadas como "delitos contra el honor", quedaran derogados obedeciendo a los principios propiamente referidos, así como a la progresividad que representa su naturaleza jurídica. Por lo anterior, los legisladores del estado de Guanajuato definieron el carácter civil de estas conductas, derogándolas por tanto de la materia penal, reubicándolas en la materia civil para el tratamiento de la conducta y su resultado, privilegiando la composición amistosa y evitando las sanciones corporales que, como ya lo hemos mencionado han de ser la última *ratio* de su aplicación, a través de la vía de la justicia alternativa.

Asimismo, apreciamos innecesario añadir al Código Penal para el Estado la figura de la discriminación, en principio lo reiteramos por estar debidamente acuñada en la Constitución General de la República y la particular del estado, como en la ley estatal (art. 5, frac. III) y federal para prevenir y eliminar la discriminación. En esta última, en su artículo 1, fracción III, señala que:





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

Postulado que se plasma concurrentemente en los acuerdos y disposiciones internacionales de este derecho humano, normando explícitamente los rasgos o características que no deben ser tomados en cuenta para darle a una persona un trato diferente del que se le da a otra.

Enseguida, porque tratándose de la legislación penal y particularmente del código penal, la configuración de los tipos, que son esencia del contenido de la codificación punitiva, no debe reducirse a una simple catalogación de hipótesis delictivas, sino que su estructuras substancial requiere ponderar factores de singular importancia, que atiendan lo mismo a aspectos de orden técnico que a criterios de índole axiológica, y lo más trascendente a decisiones de política criminal, ya que solo con previsiones claras y de fácil entendimiento puede lograrse en la práctica el *desiderátum* que a través de la ley penal se busca y sobre todo tomar en cuenta los principios garantistas que subyacen en todo tipo penal, asistiendo la proporcionalidad que debe prevalecer en la protección racional y equilibrada de los bienes jurídicos a tutelar, por lo que es recomendable en opinión de los tratadistas de la dogmática penal, examinar los alcances de las figuras existentes, antes de regular comportamientos aparentemente impunes y evitar casos en los que a pesar de actualizarse un comportamiento típico y antijurídico el sujeto no sea culpable.

Por ello, insistimos en la aplicación del principio de regulación mínima que debe prevalecer en esta materia y definir con especial cuidado qué conductas, por su significativa antisocialidad deben elevarse a rango de delito y cuáles deben mantenerse bajo el ámbito de las leyes que ya la regulan.

3. Con el sustento metodológico de la sistemática más representativa de la teoría del delito, como lo apunta el doctor Luis Felipe Guerrero Agripino, (Agripino, 2004), no debe perderse de vista que la sanción de orden penal (la taxatividad) solo es aconsejable cuando los instrumentos de otra índole jurídica han resultado ineficaces y que, por lo mismo no quede más remedio que enfrentar la conducta antisocial con el más drástico de los castigos, bajo ese argumento del sistema de justicia penal, el derecho penal reitera debe ser: la última *ratio*. Debiendo acudir a el solo cuando no exista otra alternativa y cuando así se haga, hay que hacerlo de manera lucida, teniendo siempre presente los límites, los principios y criterios derivados del estado social y democrático de derecho.

Además de lo anterior consideramos que, el tema de la discriminación al ser un problema que tiene un origen multifactorial merece una atención integral y transversal mediante programas específicos de políticas pública y que, como legisladores nos corresponde impulsar mediante las funciones de fiscalización y aprobación del



presupuesto, pues no debe quedar duda de que condenamos en todas sus formas la discriminación en cualquiera de sus vertientes, pero debemos de legislar desde la perspectiva de ofrecer soluciones que realmente sean eficaces en la prevención y atención de la discriminación.

El reto de la sociedad y del Congreso del Estado debe de ser en profundizar en el conocimiento de la discriminación para poder atacar sus raíces.

De acuerdo a lo anterior esta Comisión de Justicia considera improcedente la propuesta para incorporar el tipo penal de discriminación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta de reforma del título segundo denominado *De los delitos contra la libertad y seguridad de las personas* para quedar *De los delitos contra la libertad, seguridad y dignidad de las personas*; y de adición de un capítulo VII denominado *Discriminación* al Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.



**Guanajuato, Gto., 19 de mayo de 2020**  
**La Comisión de Justicia**

**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá**

**En contra**  
**Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**

**Dip. Alejandra Gutiérrez Campos**

**Dip. Jessica Cabal Ceballos**

**En contra**  
**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reforma del título segundo denominado *De los delitos contra la libertad y seguridad de las personas para quedar De los delitos contra la libertad, seguridad y dignidad de las personas*; y de adición de un capítulo VII denominado *Discriminación* al Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.



## Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

**Asunto:** DICTAMEN DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Descripción:** A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se reforma el título segundo denominado De los delitos contra la libertad y seguridad de las personas para quedar De los delitos contra la libertad, seguridad y dignidad de las personas; y adicionar un capítulo VII denominado Discriminación al Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, para su estudio y dictamen.

**Información de Notificación:**

**Destinatarios:** LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato  
 VANESSA SÁNCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

**Archivo Firmado:** File\_626\_20200519094315569.pdf

**Autoridad Certificadora:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### FIRMANTE

**Nombre:** GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

### FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 02:44:54 p. m. - 19/05/2020 09:44:54 a. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

2e-f9-18-0f-28-6f-68-26-9e-e8-59-5f-75-58-11-4b-af-80-40-11-39-65-e7-a1-02-28-92-3d-13-08-ae-52-b7-d1-d7-17-54-4c-2e-ef-f6-20-af-b1-5e-4f-ca-96-8c-8c-6d-22-67-8b-d0-f4-28-fb-31-4c-2f-e9-df-f1-cd-1f-23-bc-55-f4-a3-c4-0c-8e-37-89-fc-be-8b-41-0c-8c-d8-05-0e-1b-49-0d-b1-68-95-d4-ac-4e-72-a2-ba-90-93-aa-eb-f7-65-9c-2b-c1-07-9f-5a-50-5a-6b-7c-90-c5-86-22-4c-15-aa-d4-94-8a-8e-2b-62-c0-57-26-bb-34-2c-66-79-7c-b4-23-c9-7c-6e-d6-21-c1-71-d4-14-b5-43-ed-6b-89-0b-79-c5-0f-6b-01-a1-46-ed-08-ee-94-b3-e9-1d-88-4d-13-53-12-f8-4b-2e-40-60-0e-53-8e-20-9d-32-26-ca-58-12-e9-06-9f-af-ab-90-f2-05-e5-61-90-b4-0f-ac-b5-20-fe-e8-f2-d2-b8-86-3a-f8-dc-cd-ca-03-68-22-5e-01-9f-5e-a5-af-50-ec-11-0e-96-26-db-42-b8-b1-f8-aa-d4-a2-1d-26-b5-ca-43-e9-fb-70-4d-fd-d0-6b-39-d1-31-3a-db-8c-a7-6e

### OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 02:49:52 p. m. - 19/05/2020 09:49:52 a. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

### TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 02:49:55 p. m. - 19/05/2020 09:49:55 a. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637254785950644060

Datos Estampillados:

HRfj1H9Mjo/SPL23QPR2ULOAxJU=

### CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 169794473  
**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 02:49:54 p. m. - 19/05/2020 09:49:54 a. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

### FIRMANTE

**Nombre:** VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

### FIRMA

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado  
**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 03:55:35 p. m. - 19/05/2020 10:55:35 a. m. **Status:** Válida  
**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

a8-a2-04-69-9e-81-14-1f-56-64-a4-2f-ed-53-13-f9-25-2b-b8-7d-c6-0f-39-27-d4-0d-79-a6-f6-eb-ab-33-c5-30-06-76-d5-a7-2f-16-62-36-a3-dd-a3-e6-88-c3-95-03-e2-92-9e-47-ee-bc-3f-01-a9-be-cf-aa-f2-44-c5-0f-4c-f3-90-97-0a-af-7b-d0-8a-2f-e3-8c-f2-75-0c-52-a0-a2-be-37-04-fb-91-1d-de-bf-fa-0f-99-84-24-99-06-f8-9c-4e-c9-a0-b0-f6-7d-55-fa-8b-a2-4c-f9-75-de-57-c8-2d-aa-53-21-c4-67-91-e2-4a-e6-d0-7c-23-97-86-ea-47-a2-4a-e4-fd-4e-19-4a-c4-b4-8a-ab-f1-85-83-5c-5d-6b-dd-59-3e-24-bb-b5-d6-b2-11-79-10-5f-39-7d-86-36-3e-d9-96-ea-ae-62-a5-8f-55-20-ca-32-92-c1-18-0f-e8-93-84-39-f9-13-53-48-9d-5a-91-67-93-ad-23-ac-46-f8-c2-9e-4d-72-9a-1d-32-26-be-fe-cd-32-36-07-8f-e4-e3-a5-53-a4-7a-2a-b1-77-74-9a-03-1a-a0-28-9f-e6-a3-44-96-19-ac-f9-00-af-b8-b1-dc-55-24-ea-5d-b2-10-c4-c9-bd-cf-c1-db

### OCSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 04:00:34 p. m. - 19/05/2020 11:00:34 a. m.  
**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  
**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

### TSP

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 04:00:38 p. m. - 19/05/2020 11:00:38 a. m.  
**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1  
**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia  
**Identificador de la Respuesta TSP:** 637254828383899209  
**Datos Estampillados:** 2NSgJXJtQDUY7dAUKUBK3zAFX/E=

### CONSTANCIA NOM 151

**Índice:** 169805117  
**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 04:00:37 p. m. - 19/05/2020 11:00:37 a. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

**FIRMANTE**

**Nombre:** LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

**FIRMA**

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 05:21:08 p. m. - 19/05/2020 12:21:08 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

77-d2-38-59-c8-7b-36-df-b6-7d-dd-94-18-5f-d4-c5-38-46-8f-5e-e4-f0-2f-01-cc-95-a3-ba-84-96-fe-e8-65-61-c8-bf-91-11-a4-a8-30-b1-cf-33-17-2e-c0-21-c9-43-09-e8-a8-a4-58-1d-dd-8a-ea-46-9b-3c-f3-b1-ed-d0-fe-e4-81-c0-0d-95-aa-ed-ef-58-89-52-5c-86-45-c0-68-17-8a-6a-d5-c2-12-7d-1b-32-37-f3-43-6a-82-ec-a3-2b-cb-df-7e-c5-40-58-8e-21-6b-2c-92-70-af-b1-bb-bf-1f-f1-72-df-f3-c1-0e-c5-f9-f2-36-aa-1c-4c-78-26-5d-2a-14-09-31-d5-67-73-3c-75-98-7b-6e-01-50-fd-26-87-53-13-3d-39-19-57-d7-48-b3-48-a2-96-43-2b-4c-c4-77-ba-f2-fa-f9-80-00-b2-7d-30-27-55-f8-34-29-0e-f4-d5-a5-71-73-71-94-be-73-63-76-0d-d2-52-3d-67-84-27-6a-77-26-3b-03-88-2b-65-0a-26-58-ce-ef-ed-e4-0e-ef-85-58-b2-32-62-fe-f2-c5-1d-b9-d6-56-5a-90-02-91-ca-1d-e4-f5-d9-38-7d-45-cc-59-b9-7f-a7-ba-04-ca-12-44-f8-59-0e-7e-83

**OCSP**

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 05:26:06 p. m. - 19/05/2020 12:26:06 p. m.

**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

**TSP**

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 05:26:08 p. m. - 19/05/2020 12:26:08 p. m.

**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

**Identificador de la Respuesta TSP:** 637254879682528192

**Datos Estampillados:** azqJoSi9HA03HmZS0InUvzlkubQ=

**CONSTANCIA NOM 151**

**Índice:** 169820858

**Fecha (UTC/CDMX):** 19/05/2020 05:26:07 p. m. - 19/05/2020 12:26:07 p. m.

**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151

**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada

**FIRMANTE**

**Nombre:** ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

**FIRMA**

**No. Serie:** 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

**Fecha (UTC/CDMX):** 20/05/2020 07:49:00 p. m. - 20/05/2020 02:49:00 p. m. **Status:** Válida

**Algoritmo:** RSA - SHA256

**Cadena de Firma:**

b6-f7-3b-68-58-7f-5d-e3-39-2f-1f-87-d9-ee-a6-93-35-f4-a3-5b-8e-ea-50-2f-09-4a-c7-7a-0b-7d-4b-08-cb-d6-f7-db-13-1c-66-6e-b4-09-0b-9c-f7-27-00-c9-73-ed-9f-70-20-62-a0-d6-19-d4-f3-b2-c3-98-52-dc-22-21-c6-76-ff-51-e2-fb-bd-02-9f-c9-6d-c5-6e-18-b6-bf-d9-e2-73-6c-07-f4-d2-9d-1b-04-19-53-1b-f0-82-48-2c-f1-4a-38-1c-10-d3-81-8c-60-a1-2b-43-76-78-81-cc-de-8f-b9-6e-16-32-52-ba-b9-0f-47-a8-7b-c5-a1-08-96-2e-be-24-27-3c-f5-26-2a-cc-c4-5d-df-66-3f-33-78-5d-87-83-0b-7c-dc-f5-61-d7-37-7b-1d-dc-07-60-e5-7a-e7-53-f5-b5-a5-f7-82-1f-75-89-ec-1c-2a-b1-b2-d9-cf-cc-a4-ed-f4-1a-f2-18-29-d1-7b-e7-cf-9e-be-66-e7-b2-f6-07-89-62-c5-72-5f-32-03-54-52-4b-e3-36-a7-ef-0c-5a-be-9b-cd-ab-cc-ed-05-03-74-cb-3b-78-50-1d-6c-11-6b-cb-30-4e-be-b2-56-ec-de-b3-fd-67-2f-dd-95-b2-6f-3e-32-f3-ef-b7-b8

**OCSP**

**Fecha (UTC/CDMX):** 20/05/2020 07:53:59 p. m. - 20/05/2020 02:53:59 p. m.  
**Nombre del Respondedor:** Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  
**Emisor del Respondedor:** AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Número de Serie:** 50.4c.45.47.30.31.30.31

**TSP**

**Fecha (UTC/CDMX):** 20/05/2020 07:54:01 p. m. - 20/05/2020 02:54:01 p. m.  
**Nombre del Emisor de Respuesta TSP:** Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1  
**Emisor del Certificado TSP:** Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia  
**Identificador de la Respuesta TSP:** 637255832413163637  
**Datos Estampillados:** 7J1PqZnJCvGtR3fMS4NI4oQBb5c=

**CONSTANCIA NOM 151**

**Índice:** 169972682  
**Fecha (UTC/CDMX):** 20/05/2020 07:54:01 p. m. - 20/05/2020 02:54:01 p. m.  
**Nombre del Emisor:** Advantage Security PSC NOM151  
**Número de Serie:** 2c

Firma Electrónica Certificada